



CONSTANCIA: El día 12 de octubre último, venció el término que tenía el parque residencial implorante para ajustar la demanda. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 1º de diciembre de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00614-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el conjunto actor subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 4 de octubre del año que cursa, inadmitió la súplica inaugural interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que la certificación concerniente a que la correspondiente administradora efectivamente fungía como representante legal de la nombrada edificación, se observaba desactualizada.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, porque la propiedad horizontal incoante, al abordar la puntualizada temática, puso en evidencia y comprobó el envío de la solicitud enderezada a lograr el insumo faltante; cometido que fue desplegado durante el intervalo brindado para enmendar el memorial de inauguración. Sin embargo, no debe perderse de vista que era menester que tal actuación, conforme a los parámetros de diligencia y debido cuidado, se ejecutara con suficiente antelación a la impetración de aquel acto de parte, con miras a obtener, de forma completa, los medios de respaldo que corroboraran la información plasmada en el denotado pedimento de apertura, o en su defecto, acreditar que se entabló la reclamación de ley ante la competente



autoridad y que, a pesar de haber transcurrido el lapso para saldarla, no se alcanzó el reseñado elemento; aspectos que de ninguna manera concurren en el evento particular, puesto que la actividad en ciernes y que le competía a la persona jurídica impetrante, lejos de haber sido ejecutada con la premura del caso, se desarrolló en el período orientado a la rectificación de la memoria de introducción, incluso un día hábil antes de que finiquitara ese lapso, lo que, por demás, imposibilitó contar con el interludio suficiente para que el ente destinatario dirimiera la petición.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del instrumento genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del juicio (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE DICIEMBRE DE
2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff573a367bdcd856a75cdfd333d900c334dcbaec102ed692e4c734e3c04342**

Documento generado en 30/11/2022 05:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>